



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8067/2007/TO1/1/CFC1

REGISTRO N° 640/16.4

///la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de MAYO del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 78/83 vta. de la presente causa CFP 8067/2007/TO1/1/CFC1, caratulada: "A , D I "; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta ciudad, en el marco de la causa n° 1346/11 de su registro, con fecha 5 de noviembre de 2015, resolvió:

"DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL respecto de I. D. A. y, en consecuencia, SOBRESER al nombrado en orden al delito por el que fuera elevada la causa a juicio (arts. 76 ter., 5° párrafo, del Código Penal y 336, inc. 1° y 361 del Código Procesal Penal de la Nación)" -el resaltado obra en el original- (fs. 76/77 vta.).

II. Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Gabriela B. Baigún (fs. 78/83 vta.), recurso que fue concedido por el "a



quo" (fs. 84/84 vta.) y fue mantenido en esta instancia (fs. 87).

III. Que la Fiscal General fundó su recurso en ambos motivos previstos en el art. 456 del C.P.P.N.

En primer lugar, consideró que el tribunal de la instancia anterior realizó una errónea interpretación del art. 76 ter, cuarto párrafo, del C.P., en cuanto al alcance del término "delito", previsto por dicha norma como obstáculo para la extinción de la acción penal. Sostuvo que el "a quo" desnaturalizó el sentido de dicha disposición al considerar que para que el referido obstáculo se torne operativo dentro del plazo de suspensión del juicio a prueba no sólo debe cometerse el delito, sino que también debe recaer una sentencia condenatoria.

Además, la impugnante sostuvo la arbitrariedad de la resolución impugnada, pues entendió que cuenta con fundamentación aparente, pues *"la conclusión a la que se arriba no encuentra correlato en las circunstancias propias de la causa, las cuales no son analizadas con detenimiento en los considerandos"*.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que durante el término de oficina se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Ricardo Gustavo Wechsler, quien solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto (fs. 89/90).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8067/2007/TO1/1/CFC1

En la misma oportunidad procesal se presentó la doctora Matilde Bruera, Defensora Pública Oficial que asiste técnicamente a D I A ante esta Alzada, quien postuló el rechazo del recurso de casación interpuesto por la Fiscal General, citando jurisprudencia de esta Cámara (fs. 91/93).

V. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia a fs. 96, la causa quedó en condiciones de ser resuelta. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Previo a ingresar al examen de la cuestión de fondo, resulta oportuno recordar los antecedentes relevantes del presente caso.

En autos se le atribuyó a D I A la comisión del delito tipificado en el art. 72 bis, inciso 'd', de la ley 11.723, en concurso ideal con el previsto en el art. 31, inc. 'd', de la ley 22.362, en carácter de autor (art. 45 del C.P.).

Con fecha 29 de diciembre de 2011, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de esta ciudad resolvió suspender el proceso a prueba respecto de D I A por el término de un (1) año y someter al nombrado a las siguientes



reglas de conducta, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 76 ter del C.P.: fijar residencia, someterse al cuidado del Patronato de Liberados correspondiente a su domicilio, realizar tareas comunitarias no remuneradas en la Parroquia San José de Flores y abonar la suma de \$2000 (dos mil pesos) a la Unión Argentina de Videoeditores en concepto de reparación del daño (cfr. fs. 2/4).

Seguidamente, luego de realizada la audiencia prevista en el art. 515 del C.P.P.N., el 3 de julio de 2013, el "a quo" extendió por el término de ocho (8) meses el plazo para que D I A cumpla con dichas pautas y para que abone la reparación del daño aludida (cfr. fs. 30/30 vta.).

A fs. 48/52 el Patronato de Liberados informó el debido cumplimiento por parte de D I A de las pautas de conducta impuestas por el "a quo", y la defensa aportó las constancias de pago de la suma de \$2000 (dos mil pesos) a la Unión Argentina de Videoeditores (cfr. boletas de depósito del Banco Francés obrantes a fs. 67/68 y 72/73).

Corrida la vista a la Fiscal General a fin de que se expida sobre la posible extinción de la acción penal respecto de D I A entendió que en autos corresponde la revocación de la suspensión del juicio a prueba oportunamente concedido, por aplicación del párrafo cuarto del art. 76 ter del C.P. En ese sentido, señaló que sin perjuicio de que A cumplió con las pautas de conducta impuestas y con la reparación del daño, de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8067/2007/TO1/1/CFC1

su legajo de personalidad se desprende que con fecha 14 de diciembre de 2012 el imputado cometió un nuevo delito -calificado como coacción (art. 149 bis, segundo párrafo, del C.P.)-, que se encuentra en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 20 de esta ciudad (fs. 75).

El tribunal de la instancia anterior analizó las constancias de la causa, tuvo por cumplidas las pautas de conducta impuestas a A y por satisfecha la reparación del daño y consideró que no corresponde la revocación de la probation oportunamente otorgada pues no se verifica el supuesto de "comisión de un nuevo delito" (art. 76 ter, párrafo cuarto, del C.P.), invocado por la representante del Ministerio Público Fiscal. En ese sentido, argumentó que *"conforme surge de los informes actuariales del legajo de personalidad, I: D. A no registró antecedentes condenatorios durante el término del beneficio, y el expediente seguido al nombrado ante la justicia ordinaria no puede computarse como causal de revocación del beneficio, puesto que no ha recaído sentencia condenatoria que establezca legalmente su culpabilidad"*. Por ello, resolvió declarar extinguida la acción penal respecto del nombrado y, en consecuencia, sobreseerlo (fs. 76/77 vta.).

En contra de dicha resolución la representante del Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso de casación que se encuentra bajo estudio de esta Alzada.



II. En las particulares circunstancias que presenta el caso de autos, con relación a los requisitos exigidos para la acreditación de la "comisión de un nuevo delito" como causa de revocación de la suspensión del juicio a prueba (art. 76 ter –cuarto párrafo– del C.P.), resultan de aplicación las consideraciones efectuadas *in re* "Almaraz, Diego Alberto s/recurso de casación", causa Nro. 9266 Reg. Nro. 1002/12, rta. el 19/06/2012 y "Morellini, Luis Ángel s/recurso de casación", causa Nro. 13.714, rta. el 13/07/12, Reg. Nro. 1212/12, ambas de esta Sala IV; criterio reiterado recientemente *in re* "Goretti, Carlos Alejandro s/recurso de casación", causa Nro. 1615/14, rta. el 29/04/14, Reg. Nro. 693/14, "Cazenave, José Luis s/recurso de casación", causa CCC 27006/2010/T01/CFC1, rta. el 17/07/15, Reg. Nro. 1479/15 y causa CCC 28522/2012/T01/CFC1, "Martínez, Marcelo Mauricio s/recurso de casación", rta. el 23/12/15, Reg. Nro. 2483/15 también de esta Sala.

En lo medular, sostuve que para que la comisión de un nuevo delito opere como causal de revocación de la suspensión del juicio a prueba, no basta con atenerse a la fecha de comisión del nuevo hecho criminal, sino que resulta necesaria una resolución judicial que efectivamente determine la responsabilidad penal del encartado.

En esta inteligencia, conforme el texto del art. 76 ter, cuarto párrafo, del C.P. para que proceda la extinción de la acción penal debe haber





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8067/2007/TO1/1/CFC1

transcurrido el plazo de suspensión fijado por el tribunal, sin que se haya acreditado la comisión de un delito y que se hayan satisfecho los demás requisitos legales (reparación del daño y cumplimiento de las reglas de conducta). Ello, pues suspender la definición de la situación procesal del imputado (en una causa con suspensión del juicio a prueba vigente) a resultas de la definición de una causa paralela implicaría la creación pretoriana de una "suspensión de la suspensión" (del juicio a prueba) y también constituiría una prolongación del estado de incertidumbre procesal más allá de los plazos legales expresamente previstos.

En el *sub examine*, la suspensión del juicio a prueba fue dispuesta el 29 de diciembre de 2011 por el término de un año, siendo que con fecha 3 de julio de 2013 dicho plazo fue extendido por ocho (8) meses más. Consecuentemente, el plazo de la suspensión finalizó sin que con anterioridad a ello haya recaído una nueva sentencia condenatoria firme en contra de D. I. A. Consecuentemente, conforme lo sostuvo el tribunal de la instancia anterior, el proceso que tramita ante el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 20 -al que aludió la Fiscal General en su dictamen- carece de aptitud como causal de revocación de la suspensión del juicio a prueba.

De esta manera, la resolución impugnada constituye una derivación razonada de derecho vigente con aplicación a las particulares



circunstancias de la causa, sin que la parte recurrente haya logrado demostrar la arbitrariedad y la errónea aplicación de la ley sustantiva que invoca en sustento de su presentación recursiva.

III. Por ello corresponde RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Fiscal General, doctora Gabriela B. Baigún, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que el recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible en los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación en tanto pone fin a la acción, en este caso resolviendo su extinción por prescripción, tornando imposible la continuación de las actuaciones.

II. Se agravia la representante de la vindicta pública por considerar que el Tribunal de origen ha aplicado erróneamente la ley sustantiva al considerar que el término “nuevo delito” previsto por el artículo 76 ter, cuarto párrafo, del Código Penal, requiere no sólo de la comisión de un nuevo hecho ilícito sino también del dictado de una sentencia firme que así lo declare, dentro del período del prueba establecido.

Sobre el punto, es preciso recordar los términos referidos por la citada norma, que establece que: “[si] durante el tiempo fijado por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8067/2007/TO1/1/CFC1

tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal" (el resaltado me pertenece).

De modo que la interpretación que se impone respecto de la comisión de un nuevo delito cuestionada en el presente caso es aquella según la cual el imputado al que se le ha concedido la probation en un proceso penal tiene derecho a que se verifique -sin demoras- si concurren, o no, los requisitos legalmente establecidos para que proceda la extinción de la acción penal en los términos de la cláusula citada, prescindiendo de que dicha verificación quede de cualquier modo supeditada a resultados de otro proceso en el que el imputado aun goza de la presunción de inocencia, no mediando pronunciamiento firme que la desvirtúe (cfr. mi voto en causa n° 9266 caratulada "Almaras, Diego Alberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 1002/12, rta. el 19/06/2012, Sala IV).

En tal sentido, al interpretar el alcance de la causal de interrupción de la prescripción prevista en el art. 67, inc. "a" del Código Penal, he tenido oportunidad de precisar que "la comisión de otro delito" interrumpirá la prescripción cuando a su respecto se haya dictado una sentencia condenatoria que, en resguardo del principio de inocencia, debe encontrarse firme (cfr. mis votos en la causas n° "Bustos, Hernán Emanuel Rodrigo",



"Gomez Jara, Héctor Daniel s/recurso de casación",
"Lemos, Patricia Elsa" y "Rodríguez, Hernán").

Recordé entonces que la garantía de presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional -concordante, a su vez, con las garantías que prevé el artículo 8, inciso 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, inciso 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional-, establece que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que no se prueba el hecho que se le atribuye y el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena (cfr. Maier, Julio: "Derecho Procesal Penal", T. I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, Bs. As., 1996, pág. 498).

En la misma dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que los hechos criminales "entre sí no tienen carácter interruptivo [en relación a la prescripción de la acción penal], de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado" ("Reggi, Alberto s/artículo 302 del Código Penal", R. 412.XXXIV, rta. el 10/05/1999).

A la luz de los principios reseñados, la conclusión que se impone es que, al declarar extinguida la acción penal respecto de I D





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8067/2007/TO1/1/CFC1

A , y dictar su sobreseimiento en orden al delito que se le imputaba, luego de considerar que la comisión de un nuevo hecho ilícito por el cual no había recaído condena firme no constituía un impedimento para resolver como lo hizo, el Tribunal a quo aplicó de manera correcta y fundada el derecho vigente.

En este sentido, no escapa al suscripto que la pretensión del recurrente se fundamenta, en una mera discrepancia con el criterio adoptado por el legislador en el Código Penal, no logrando sus argumentos demostrar arbitrariedad alguna en el pronunciamiento impugnado.

III. En virtud de lo expuesto, adhiero a la solución propuesta en el voto que lidera el presente acuerdo en cuanto propone: I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. por la representante del Ministerio Público Fiscal, SIN COSTAS (arts. 456 inc. 1º, 530 y 532). II. TENER PRESENTE la reserva federal del caso efectuada.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

En honor a la brevedad, me remito a las circunstancias fácticas de la causa que han sido reseñadas por mis colegas preopinantes.

Ahora bien, se plantea en autos el caso que reclama establecer la extensión que corresponde otorgar a la verificación de la circunstancia "comisión de un nuevo delito" durante el período de suspensión del ejercicio de acción penal, como



condición de revocación de esa suspensión (art. 76 bis del Código Penal).

La gran mayoría de la doctrina y jurisprudencia nacional se ha expedido en el sentido de reclamar que para que proceda la revocación de la suspensión del juicio a prueba, resultará necesario que el delito que impondrá la modificación de dicho instituto habrá de encontrarse, en mérito a la verificación de su acaecimiento histórico, refrendado mediante una sentencia condenatoria firme que así lo establezca, fundándose ese mayoritario temperamento con recurso a la constitucional garantía de inocencia, y al trato que ese basal principio de nuestro sistema confiere a los ciudadanos.

Así se ha sostenido que: "Para establecer que el imputado ha cometido un delito se requiere, al momento de agotarse el plazo de prueba, la existencia de una sentencia condenatoria firme que así lo establezca.

Si el legislador no ha previsto una regulación particular referida a la manera de verificar la comisión del delito, se deben aplicar las reglas generales del derecho penal. En este sentido, tales reglas imponen la exigencia de contar con una sentencia penal condenatoria firme, como consecuencia necesaria del principio de inocencia..." (Bovino Alberto, "La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino",





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8067/2007/TO1/1/CFC1

Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001, pág. 209/210).

También se ha dicho que: "Tanto el mantenimiento de la suspensión dispuesta, como la extinción de la acción penal, tendrán lugar siempre que, durante el período de prueba, no se haya pronunciado una sentencia condenatoria firme, en contra del mismo imputado, por un delito cometido dentro de ese término.

No basta, entonces, para revocar la suspensión acordada o para obstaculizar la extinción de la acción penal, la mera imputación de un delito posiblemente cometido en el período de prueba. Por el contrario, será necesario (además de la imputación) el pronunciamiento de una sentencia de condena inmodificable, pues ésta última es el único título jurídico válido para probar la comisión de un delito..." (Vitale Gustavo L., Suspensión del proceso penal a prueba", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, 2da. Edición, pág. 237/238).

Si bien tal interpretación resulta una de las posibles para la cuestión planteada, la misma resulta injustificada, toda vez que bajo ningún punto de vista puede entenderse que menores exigencias de verificación del injusto que impone revocar la suspensión, impongan considerar que se está otorgando al justiciable un tratamiento que pueda importar un compromiso a la garantía de inocencia.



El error de la interpretación que reclama sentencia condenatoria deviene, según mi entender, de confundir revocación de suspensión de proceso a prueba, con declaración de culpabilidad por el hecho, circunstancia que en absoluto sucede según la postura que propugno.

No se está considerando culpable al justiciable, si lo que se resuelve es solamente revocar la suspensión del ejercicio de la pretensión punitiva estatal, ni respecto del primer hecho, que será juzgado oportunamente, ni respecto de aquél que impone la revocación, que resultará eventualmente analizado en el futuro.

La cuestión se clarifica si se recuerda que el justiciable, al resultar beneficiado por la suspensión del ejercicio de la acción penal, queda sometido al cumplimiento estricto de las condiciones -entre las que se encuentra la no comisión de nuevo delito-, de las que por lo demás, en consideración a las normas procesales, habrá de estar perfectamente anoticiado, por lo que la iniciación de un proceso nuevo en su contra debidamente impulsado por el órgano jurisdiccional, dentro del período de prueba, importa desoír por parte del imputado el aviso impartido por el Estado al otorgarle esa concesión graciosa que resulta ser la probation.

Pero fundamentalmente corresponde tener presente que, la única consecuencia del hecho extintor de la suspensión es no más que la continuidad del ejercicio de acción penal, que se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8067/2007/TO1/1/CFC1

basa exclusivamente en el hecho originalmente atribuido en comisión al propio justiciable. En ese procedimiento, así como en el que imponga la revocación de la suspensión, el justiciable habrá de merecer, por estricto respeto al mandato constitucional de referencia, el tratamiento de inocente, aunque claro está, no pudiendo gozar de todos los derechos ciudadanos de quien no ha sido imputado de un injusto, esto es, debiendo soportar algunas medidas procesales, que legítimamente devienen según las normas de reglamentación de la Constitución Nacional conformadas por los códigos de procedimiento.

Así las cosas, considero que resulta razonable reclamar para tener por acaecido la hipótesis "comisión de un nuevo delito", que en relación al mismo exista un auto de mérito que imponga desechar la existencia de una mera falsa denuncia, y ello resulta satisfecho, en la presente causa, teniendo en cuenta lo señalado por el Ministerio Público de la Nación, donde indicó "que con fecha 14 de diciembre de 2012 se iniciaron las actuaciones N° 49369/12 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 2, Secretaria N°, por el delito de coacción (art. 149 bis, segundo párrafo del C.P); la cual fue elevada y se encuentra en pleno trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 20 a la espera de fijarse fecha de debate; lo cual evidencia la presencia de un auto de mérito que permite, no sólo descartar la existencia



de una falsa denuncia, si no tornar razonable el cumplimiento de la hipótesis delictiva". (fs. 75)

De otra manera se tornaría de imposible aplicación la revocatoria del beneficio por la comisión de otro delito, toda vez que en períodos de prueba tan acotados en tiempo, exigir una condena y que la misma adquiriera firmeza sería contradecir, en mi opinión, lo que el legislador pensó a la hora de introducir en el ordenamiento este procedimiento.

En base a lo expuesto, propongo HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la señora Fiscal General, doctora Gabriela B. Baigun, y en consecuencia, ANULAR la resolución impugnada y REMITIR la causa al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a las pautas aquí establecidas, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

Así lo voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Fiscal General, doctora Gabriela B. Baigún, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 8067/2007/TO1/1/CFC1

la Nación (Acordadas N° 15/13, 24/13 y 42/15, CSJN),
a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta
Cámara. Remítanse las presentes actuaciones al
tribunal de origen, sirviendo la presente de muy
atenta nota de envío.

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí:

